

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

33**PEZUELA DE LAS TORRES****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 25 de junio de 2026, de la actualización completa ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA
Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL****Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general, por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y la que en particular concede, respecto a las tasas, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988, y subsidiariamente, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. Hecho imponible

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.a) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales constituye el hecho imponible de las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local los siguientes:

- A. Apertura de calcatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública y sus normas específicas reguladoras.
- B. Puestos, barracas, casetas de venta y espectáculos, atracciones o recreo, rodaje cinematográfico y similares, vídeos gráficos, industrias callejeras y ambulantes, actividades comerciales, industriales o recreativas y otras análogas; quioscos, terrazas de veladores, mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos y eventos, ferias y actos análogos en edificios o instalaciones que tengan carácter público, independientemente de que hayan sido o no objeto de concesión administrativa
- C. Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones y sus normas específicas reguladoras.
- D. Ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y sus normas específicas reguladoras.
- E. Entrada de vehículos a través de la acera y reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y sus normas específicas reguladoras.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten

directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Las autorizaciones que se concedan no estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

No se concederá exención ni bonificación alguna, salvo las que se prevean expresamente en norma con rango de ley o que deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos previstos en el artículo 2.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por el aprovechamiento especial del dominio público destinado a la entrada de vehículos o carruajes a todo tipo de inmuebles, edificados o sin edificar, directamente a través de garajes o indirectamente a través de las aceras o de viarios particulares, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. Sustitutos

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 6. Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo y/o aprovechamiento especial. Cuando el aprovechamiento se produzca previa solicitud de la autorización que corresponda en cada caso, se presume que el inicio del aprovechamiento coincide con el de concesión de la autorización.
2. Cuando el uso privativo y/o aprovechamiento especial deba extenderse a varios ejercicios, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.
3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, será preciso proceder al pago del importe de la tasa cuando se presente la solicitud de la autorización que corresponda en cada caso.
4. En relación con el apartado E) del artículo 2, se presumirá, en todo caso, producido el aprovechamiento especial cuando el acceso al inmueble cuente con rebaje de la acera y se encuentre libre de obstáculos fijos que impidan su uso.
5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7. Base Imponible

1. Se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:
 - a) En el supuesto contemplado en el apartado A) del artículo 2, por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la longitud en metros lineales de la zanja en espacio público.
 - b) En el supuesto contemplado en el apartado B) del artículo 2, por la superficie expresada en metros cuadrados de espacio público de la zona reservada para los apartados b.1 y b.2).
 - c) En el supuesto contemplado en el apartado C) del artículo 2, por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie expresada en metros cuadrados de espacio público ocupada.

- d) En el supuesto contemplado en el apartado D) del artículo 2, por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la longitud en metros lineales del espacio público ocupado para el apartado d1) y por el tiempo de duración para el apartado d2).
- e) En el supuesto contemplado en el apartado E) del artículo 2, por la longitud expresada en metros lineales paralelamente al borde la acera de la zona reservada.

2. Cuando se trate de tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo e vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

Artículo 8. Cuota tributaria

La cuota a satisfacer por la tasa que se regula en la presente ordenanza será la que resulte de aplicar las tarifas y cantidades siguientes:

A) Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública y sus normas reguladoras.

HECHO IMPONIBLE	EUROS/M LINEAL/DÍA
Apertura de calas para apertura, reparación o eliminación de canalizaciones de servicios de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes o	0,20

El importe de las tasas por los aprovechamientos del dominio municipal, objeto del presente epígrafe, no podrá ser inferior a 25,00 euros.

Normas de aplicación:

1. A la cuota tributaria se añadirá la fianza a depositar por el obligado al pago de la tasa que determinen los Servicios Técnicos Municipales en garantía de las obras de reposición del pavimento y la depreciación por deterioro del dominio público que pueda ocasionar dichas obras. En los casos en que el interesado manifieste, expresamente, su voluntad de no ejecutar las obras de reposición del pavimento por no disponer de los medios materiales y técnicos necesarios, el Ayuntamiento ejecutará las mismas y el coste se autoliquidará con la solicitud; dicho coste será el que resulte de aplicar la tarifa siguiente:

- a. Coste real de la reposición del pavimento, que realizará el Ayuntamiento, incrementada en un 40 por 100.

2. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen previas comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado en forma debida, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

3. Si hubiese transcurrido el plazo concedido para la utilización de la calicata y ésta continuara abierta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos según la tarifa aquí establecida, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por el Ayuntamiento.

B) Ocupación, instalación y/o uso del dominio público local, de conformidad con la normativa reguladora de las autorizaciones de utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público municipal, con puestos, barracas, casetas de venta y espectáculos, atracciones o recreo, rodaje cinematográfico y similares, vídeos gráficos, industrias callejeras y ambulantes, actividades comerciales, industriales o recreativas y otras análogas; quioscos, terrazas de veladores, mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos y eventos, ferias y actos análogos en edificios o instalaciones que tengan carácter público, independientemente de que hayan sido o no objeto de concesión administrativa.

b.1) Ocupación, instalación y/o uso del dominio público local, excluidos los supuestos regulados en los apartados f.2), f.3) y f.4):

EPÍGRAFE	TASA EN EUROS/M2/ DÍA
b 1)	1 €

b.2) Ocupación para la instalación de temporada para puestos de venta fijos o móviles de alimentos o bebidas en zonas dominio publico.

EPÍGRAFE	TASA EN EUROS/M2/AÑO
b 2)	20 €

b.3) Ocupación para la instalación de temporada de terrazas en zonas de dominio público sin elementos auxiliares desmontables.

EPÍGRAFE	TASA EN EUROS/VELADOR/TEMPORADA
b 3)	60 €

b.4) Ocupación para la instalación de temporada de en zonas de dominio público con elementos auxiliares desmontables.

EPÍGRAFE	TASA EN EUROS/VELADOR/TEMPORADA
b 4)	75 €

Normas de aplicación:

1. Las tarifas indicadas en los subapartados b.3) y b.4) serán exigibles por la ocupación por temporada de un espacio de dominio público por una terraza que aumenta la superficie de ocupación, cuando estos se correspondan con una instalación de restauración y hostelería concesionada en dominio público, o a una instalación de restauración y hostelería particular adyacente a dominio público. Los elementos auxiliares desmontables serán los definidos en la autorización de utilización privativa y/o aprovechamiento especial concedida por el Ayuntamiento.

2. A todas las tarifas indicadas con anterioridad les serán de aplicación un coeficiente por estacionalidad de 1,50 en caso de que la ocupación, instalación y/o uso del dominio público local tenga lugar durante las fiestas patronales del municipio, salvo que haya sido objeto de autorización anual o de temporada.

3. Se entiende autorización de temporada o anual aquella cuya ocupación es superior a 60 días

4. Para los subapartados b.3) y b.4), en los periodos en los que no se esté ocupando el dominio público por estar cerrado el establecimiento, el interesado está obligado a retirar todo su mobiliario la zona de dominio público. El Ayuntamiento no se hace responsable del mobiliario que quede en la calle.

En caso de tener que colocar en alguna ocasión más veladores de los autorizados de forma continuada, este hecho se notificará al Ayuntamiento, que incrementará el número de mesas de la autorización en la cantidad indicada para el periodo que corresponda. Si fuera el Ayuntamiento quien detectara, de manera fehaciente, un incremento de este número de veladores, se cobrará la ocupación con un recargo del 100% sobre las mesas adicionales colocadas.

En el caso de terrazas de veladores, se considerará como una unidad la dimensión de 2x2 m que incluye 1 mesa y 4 sillas. En el caso de una ocupación mayor se considerará el número de mesas resultante de dividir la ocupación real por 4 m2.

La superficie de ocupación será señalizada por los servicios municipales.

5. El Ayuntamiento se reserva el derecho de uso del espacio público para eventos populares: colocación de escenario, sillas, etc., lo cual se informará con una semana de antelación.

6. El interesado será responsable de la limpieza y ornato del dominio público y zona limítrofe ocupada y utilizada como almacén, así como el vaciado y colocación de bolsas de las papeleras de la zona ocupada.

7. Adicionalmente, el Ayuntamiento se reserva el derecho de la limpieza de las zonas de dominio público objeto de autorización cuando lo considere necesario, por lo que, en tal caso, deberá retirarse el mobiliario para facilitar las operaciones de limpieza.

C) Tasas por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones y sus normas reguladoras

APTD.	HECHO IMPONIBLE	EUROS
c.1)	Contenedor de obra o similar por cada ciclo de 15 días	0,40
c.2)	Andamios por metro cuadrado/día.....	0,20
c.3)	Resto de ocupaciones con materiales de todo tipo por metro cuadrado/día.....	0,20

D) Tasa por ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y sus normas reguladoras

d.1) Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registros, raíles, tuberías, postes y otros análogos.

HECHO IMPONIBLE	EUROS /M LINEAL/AÑO
Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de dominio público por cables (tanto de suministro eléctrico como no), cuerdas o similares.....	0,20

d.2) Grúas:

HECHO IMPONIBLE	EUROS/ MES
Por colocación de grúas o similares.....	100

E) Tasa por entrada de vehículos a través de la acera y reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

APTD.	HECHO IMPONIBLE	EUROS/ AÑO
e.1)	Ocupación de dominio público (acera) para entrada vehículos (vados) en viviendas residencial y locales	Vado pequeño (inferior a 4,0 m lineales): 12 euros/año
e.2)	Ocupación de dominio público (acera) para entrada vehículos (vados) en viviendas residencial y locales	Vado grande (superior a 4,0 m lineales): 20 euros/año
e.3)	Garajes colectivos en comunidades de vecinos, donde se estacionen vehículos de los contemplados a efectos de la presente Ordenanza	12 euros/año acceso más 10 euros por cada plaza de garaje colectivo
e.4)	Ocupación por reserva de aparcamiento para carga y descarga de mercancías	6 euros/metro lineal/año
e.5)	Adquisición de placas de vado	Placa de vado permanente que delimite la entrada de los vehículos o zonas reservadas de aparcamiento 20 euros

Normas de aplicación:

Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente y será provista por el Ayuntamiento.

Las reservas de aparcamiento en la vía pública se autorizarán por el Ayuntamiento con carácter especial indicando causa en que la fundan y su extensión y tiempo.

Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 9. Deterioro del dominio público local

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe de deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

Artículo 10. Régimen de gestión

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación de modo que la obligación de pago nace en el momento de solicitar la autorización correspondiente en cada caso. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización, se presentará la autoliquidación y la acreditación de su pago.

Las autoliquidaciones tendrán carácter provisional hasta que la Administración municipal realice las comprobaciones oportunas y, en su caso, se practiquen liquidaciones definitivas o transcurra el plazo de prescripción.

Se excluye del régimen anterior la cuota del subapartado b.2, b3) y b4) y e) del artículo 8, que se exigirá en régimen de liquidación una vez que se dicte el acuerdo de concesión de la autorización correspondiente

Cuando el tiempo autorizado para la utilización privativa y/o aprovechamiento especial fuera insuficiente, los sujetos pasivos deberán autoliquidar la tasa complementaria y acreditar el pago de la misma en el momento de solicitar la prórroga siempre antes de que finalice al plazo concedido.

2. El régimen de gestión de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales del dominio público local a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 será el mismo que el establecido en la ordenanza reguladora de la tasa por aprovechamiento especial de dominio público a favor de empresas o entidades que se sirven de él para prestar servicios de suministros que no afecten a la generalidad del vecindario. Estas normas se aplicarán con carácter supletorio a los convenios del Ayuntamiento con los sujetos pasivos de la tasa.

3. Cuando la utilización privativa y/o aprovechamiento especial haya sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, para ejercicios posteriores al del alta, el cobro de realizará mediante la emisión de recibos cuya notificación se practicará de forma colectiva en los términos establecidos en la Ley General Tributaria u ordenanza municipal en su caso.

4. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada utilización privativa y/o aprovechamiento especial solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 11. Convenios de colaboración

Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellos, o los de liquidación y recaudación.

Artículo 12. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda se aplicará la Ley General Tributaria, las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 13. Elementos tributarios

Se tendrán en consideración los elementos tributarios previstos en los distintos epígrafes del artículo 8 de la presente ordenanza, teniendo en cuenta que se todos ellos se cuantificarán por unidades completas o fracción.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de general aplicación.

Segunda. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de conformidad con la regulación prevista en el artículo 17.4 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, entrará en vigor al día siguiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera. A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, queda expresamente derogada la ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 125 de 27 de mayo de 2004.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango dictadas por este Ayuntamiento se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pezuela de las Torres, a 19 de agosto de 2026.—El alcalde, José Pío Carmena Servert.

(03/13.584/26)

